



ACUERDO DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

14 de diciembre de 2018
R-314-2018

Señoras y señores
Vicerrectoras (es)
Decanas (os) de Facultad
Decano del Sistema de Estudios de Posgrado
Directoras (es) de Escuelas
Directoras (es) de Sedes y Recintos Universitarios
Directoras (es) de Centros e Institutos de Investigación y Estaciones Experimentales
Directoras (es) de Programas de Posgrados
Jefaturas de Oficinas Administrativas

Estimadas (os) señoras (es):

Para su información, les comunicamos el acuerdo tomado en el Consejo Universitario, sesión N.º 6246, artículo 8, celebrada el 11 de diciembre de 2018.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE

1. El Consejo Universitario, en la sesión N.º 6008, artículo 1.a, del 10 de agosto de 2016, acordó:

1. Solicitar a la Comisión de Estatuto Orgánico que evalúe la conveniencia de una modificación o adición al Estatuto Orgánico que establezca el deber de abstención y otros controles preventivos que promuevan la transparencia y objetividad de las universitarias y los universitarios en el ejercicio de sus funciones.

(...).

2. La Oficina Jurídica se pronunció mediante los oficios OJ-212-2017, del 4 de marzo de 2017, y OJ-488-2017, del 20 de junio de 2017, y, en lo conducente, señaló los siguientes puntos:

- En la estructura universitaria no existe, en materia laboral, un órgano o autoridad que se pueda considerar superior jerárquico del rector, quien pueda sancionarlo laboralmente, pues, más bien, el ordenamiento señala expresamente que la máxima autoridad, en materia disciplinaria, es el rector.
- Ni el Consejo Universitario ni la Asamblea Universitaria pueden iniciar un proceso, y si la persona que ocupa la Rectoría incurriera en una falta muy



R-314-2018

Página 2 de 13

grave, lo que correspondería sería la revocatoria de su nombramiento por la Asamblea Plebiscitaria.

- No es necesario introducir en el *Estatuto Orgánico* la materia de impedimentos, ya que es suficiente con la aplicación analógica de las leyes nacionales (especialmente por el *Código Procesal Civil*) y el *Reglamento del Consejo Universitario*.
- El funcionario titular que estuviera afectado por alguna causal de impedimento o recusación, se encuentra inhibido de conocer determinado asunto. Aunque en la actualidad no existe regla expresa para designar a la persona que lo sustituya, es válido interpretar que la persona suplente se encuentra habilitada para asumir tales funciones, no solo en el evento de ausencia temporal del titular, sino, también, en el caso de su abstención obligatoria por impedimento o recusación.
- Al surgir un motivo de impedimento o recusación, el titular continúa manteniendo la competencia de su cargo, con excepción de conocer aquel asunto concreto para el que ha quedado inhabilitado. Este asunto debe ser conocido por la persona llamada a sustituirlo.
- Aunque el decano o el director no esté ausente, pero se encuentre obligado a abstenerse respecto de determinado asunto, el vicedecano o el subdirector pueden, y deben, suplirlo en el conocimiento y resolución de ese caso concreto.
- La *Ley General de la Administración Pública* –de aplicación analógica en el ámbito universitario– señala que la actividad de los entes públicos debe estar sujeta a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su permanencia, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen. Dicha disposición eleva a obligación de rango legal la existencia de mecanismos de suplencia y de funcionarios habilitados para la sustitución de autoridades.
- Las figuras del impedimento, la recusación y la excusa son medios procesales que tienen como finalidad garantizar la imparcialidad como uno de los valores jurídicos esenciales.
- En el ejercicio de las funciones de administración universitaria se verifican actos de contenido distinto, como el ejercicio de la potestad disciplinaria, otorgamiento y supresión de derechos, actos finales en concursos de antecedentes o de contratación administrativa, resolución de recursos administrativos, etc. En todos estos casos se requiere que la persona facultada para decidir no esté colocada en una situación (emotiva, de



R-314-2018

Página 3 de 13

- parentesco, profesional, etc.) que pueda incidir sobre su imparcialidad, de modo que ocasione un daño o un beneficio de forma ilegítima.
- Aunque no resulte estrictamente necesario, es conveniente incorporar normas al *Estatuto Orgánico*, para que, en el evento de un impedimento que afecte a un decano o un director, se exprese que deberá ser sustituido *ad casum* por el vicedecano o el subdirector. Lo mismo se aplicaría en el caso de los vicerrectores.
3. Existe un vacío normativo en cuanto a las suplencias de los titulares en caso de causal de impedimento en determinado asunto, en todos los niveles de autoridad, tanto en los mandos medios como superiores de la Universidad, lo cual hace necesaria esta modificación estatutaria, para ayudar a subsanar la ausencia de normativa en ese sentido.
 4. Los artículos 6, 7 y 8 del *Reglamento del Consejo Universitario* establecen que los miembros del Consejo pueden recurrir al impedimento, la excusa y la recusación, no así el rector o rectora como tal, lo cual hace que tampoco exista procedimiento ni instancia definida en la normativa universitaria para instruir un proceso o calificar de alguna manera la actuación del rector, como una falta que dé lugar al inicio de un proceso disciplinario.
 5. El Consejo Universitario, en la sesión N.º 6010, artículo único, acuerdo 2, del 12 de agosto de 2016, manifestó que para contribuir con la transparencia y la objetividad en la toma de decisiones en la Universidad, el rector, las personas que ejerzan puestos de dirección, así como todos los funcionarios universitarios deben abstenerse de firmar, autorizar y ratificar, dar vistos buenos o ejercer el voto nominal en todos los asuntos que puedan verse beneficiados de manera directa; ello incluye al cónyuge, compañero o compañera, conviviente y parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive.
 6. La propuesta de modificación de la Comisión de Estatuto Orgánico se comunicó a las direcciones de las unidades académicas, por medio de la Dirección del Consejo Universitario, en la circular CU-5-2017, del 25 de setiembre de 2017. Además, se publicó en *La Gaceta Universitaria* N.º 33-2017, del 25 de setiembre de 2017, y en el *Semanario Universidad* N.º 2199, del 27 de setiembre de 2017.
 7. La comunidad universitaria contó con 30 días hábiles (del 27 de setiembre al 9 de noviembre de 2017) para pronunciarse respecto a esta propuesta de modificación estatutaria. Entre las observaciones recibidas, se señala la necesidad de incorporar, además, el caso de impedimento o recusación para el rector, el decanato del SEP y las jefaturas de las oficinas administrativas, por lo que se incluyó en los artículos 41, inciso c); 122 E, y 158, respectivamente, con lo cual se haría una modificación completa tanto en los mandos superiores como medios.



R-314-2018
Página 4 de 13

8. El artículo 236 del *Estatuto Orgánico* establece:

La iniciativa en materia de reformas al Estatuto Orgánico corresponde a los miembros del Consejo Universitario y a la Asamblea Colegiada Representativa. Los anteproyectos de reforma provenientes de otras fuentes sólo podrán ser acogidos, para su trámite, por un miembro de dicho Consejo. En ambos casos la Comisión respectiva del Consejo Universitario hará un estudio preliminar del anteproyecto. La propuesta de la Comisión se publicará en la Gaceta Universitaria y en el Semanario Universidad, con el propósito de consultar el criterio de la comunidad universitaria, durante un periodo de treinta días hábiles, a partir de la fecha de la última publicación. El Director del Consejo Universitario comunicará la propuesta a los directores de las unidades académicas, quienes deberán consultarla con las respectivas asambleas dentro del plazo establecido.

La Comisión respectiva procederá a elaborar el o los dictámenes.

El o los dictámenes se analizarán en el seno del Consejo Universitario. El que se apruebe se publicará en el Semanario Universidad con al menos tres semanas de antelación a la fecha del primer debate y deberá ser aprobado en dos sesiones ordinarias del Consejo Universitario y al menos por dos tercios de los miembros presentes, para su posterior decisión en la Asamblea Colegiada Representativa.

9. El Consejo Universitario, en la sesión N.º 6166, artículo 8, del 7 de marzo de 2018, conoció el dictamen CEO-DIC-17-011, de la Comisión de Estatuto Orgánico, y acordó devolverlo a la Comisión, a fin de tomar en cuenta lo expuesto en el plenario.

10. La Oficina Jurídica, mediante oficio OJ-321-2018, del 10 de abril de 2018, emitió su criterio sobre la viabilidad de establecer una norma habilitante para la persona que ocupa el puesto de Rectoría (artículo 41), para los vicerrectores o vicerrectoras (artículo 48) y para las jefaturas de oficinas administrativas (artículo 158), en caso de que se vean afectados por una causal de impedimento. Señaló los siguientes aspectos:

- Todos los funcionarios públicos, incluida la persona que ocupa la Rectoría, deben ejercer su competencia con imparcialidad y transparencia, por lo que la normativa prevé las figuras de impedimento, excusa y recusación.
- El *impedimento* es la circunstancia objetiva que puede poner en duda la neutralidad de un órgano de la administración y lo imposibilita de conocer un caso particular. La *excusa* es el recurso procesal que faculta a un órgano o funcionario de la administración para separarse del conocimiento de un asunto por una causal de impedimento o recusación. Y la *recusación* es el mecanismo que pueden usar las partes de un procedimiento





R-314-2018

Página 5 de 13

administrativo para invocar la separación de un órgano o funcionario del conocimiento de un asunto por existir causal de impedimento o recusación.

- En caso de que un órgano o funcionario de la Administración se encuentre afectado por una causal de impedimento para conocer algún asunto, tiene que abstenerse o inhibirse de resolver y presentar la excusa respectiva, para lo cual puede recurrirse a la subrogación.
 - La *subrogación* es cuando un órgano o puesto queda temporalmente vacante por haber un motivo de impedimento o recusación que provoque abstención, inhibición o excusa al titular, en virtud de lo cual se traslada la competencia para conocer determinado asunto al funcionario subrogado que señale la normativa o al que designe el superior jerárquico. A diferencia de la suplencia, no opera frente a la ausencia temporal del titular, sino por la vacancia temporal por incompatibilidad con un caso en particular.
 - El *Estatuto Orgánico* no prevé la forma en que debe subrogarse a los vicerrectores, por lo que se debe acudir de forma análoga al artículo 231 de la *Ley General de la Administración Pública*, por el cual el funcionario deberá presentar ante su superior jerárquico la excusa o abstención respectiva, a fin de que este decida sobre su procedencia. En caso de que el motivo se considere legítimo, el superior jerárquico designará al funcionario sustituto, quien, necesariamente, debe tener la misma jerarquía del subrogado, a fin de que este asuma únicamente esa competencia, con pleno ejercicio de sus facultades y deberes.
 - Es viable establecer a nivel del *Estatuto Orgánico* la figura de la subrogación para cuando alguna de las autoridades se vea impedida de conocer un asunto en concreto. Además, una previsión estatutaria deja habilitado el camino para posteriormente desarrollar, según corresponda, el procedimiento vía reglamentaria.
11. La Oficina Jurídica se pronunció nuevamente mediante oficio OJ-576-2018, del 19 de junio de 2018, respecto a una nueva propuesta de modificación a los artículos 41 y 48 del *Estatuto Orgánico*, donde se sugería que fuera el director del Consejo Universitario que se subrogara el conocimiento y resolución de casos en concreto donde el rector se viera afectado por una causal de impedimento o recusación, y que este se subrogara en el caso de que los afectados sean los vicerrectores. En lo conducente, agregó:
- Es necesario determinar cuál es la instancia que resuelve la excusa presentada por el funcionario impedido o la recusación gestionada en su contra, y establecer quién será el subrogado.



R-314-2018

Página 6 de 13

- El rector, por ser el superior jerárquico, es quien debe conocer las excusas o recusaciones de los vicerrectores cuando se encuentren afectados por una causal de impedimento, y deberá decidir sobre su legitimidad. Si el impedimento existe y la norma no lo prevé, este designará al subrogado. En este caso, tal y como está previsto estatutariamente para las ausencias temporales, otro vicerrector puede subrogarse la competencia en los casos específicos de impedimento, pues si el rector asumiera la competencia sería "avocación" y no subrogación.
 - En el caso de la persona que ocupa el puesto de Rectoría, que es la máxima autoridad, se pensaría que si la norma estatutaria tiene previsto que para suplir las ausencias del rector, se transfiere la competencia a los vicerrectores, entonces debería regularse de la misma forma para otra circunstancia específica, como es la subrogación por impedimento.
 - El director del Consejo Universitario no sería la persona pertinente, ya que no podría trasladarse a un órgano con competencias tan diferentes al conocimiento de asuntos propios de la función de la Rectoría. Además, para definir cuál sería la autoridad encargada de determinar la legitimidad del impedimento, habría que acudir al criterio de identidad de funciones, en razón de lo cual se podría pensar en que sea el Consejo de Rectoría el que determine la legitimidad y subroge la competencia en la autoridad establecida en la normativa, o sea, en uno de los vicerrectores.
12. La Oficina de Contraloría Universitaria ha sido reiterativa en la necesidad de contar con un cuerpo normativo que regule los supuestos de impedimentos y el deber de abstención para los funcionarios universitarios en asuntos sometidos a su conocimiento en razón de las funciones y el cargo que desempeñen en la Universidad. Asimismo, manifiesta la importancia de desarrollar una normativa específica que regule este tema (oficios OCU-R-171-2017, del 16 de noviembre de 2017; OCU-R-210-A-2017, del 20 de diciembre de 2017, y OCU-R-084-A-2018, del 24 de julio de 2018).
13. En la Universidad de Costa Rica existen impedimentos que sobrepasan el listado mencionado en el *Código Procesal Civil* y en el *Reglamento del Consejo Universitario*, razón por la cual es de suma importancia normar esta temática en el *Estatuto Orgánico*, más que todo por un asunto de orden político, transparencia y justicia, de conformidad con el artículo 11 de la *Constitución Política de Costa Rica*¹.

1 **Artículo 11.-** *Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal por sus actos es pública. La Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente*



R-314-2018

Página 7 de 13

14. No se debe limitar la probidad que debe imperar en el ejercicio de la función pública, pues no existe prohibición legal para normar los impedimentos en la Universidad y se debe tener presente el principio de imparcialidad establecido en el artículo 3 de la *Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública*².
15. Resulta necesario atender los requerimientos de transparencia, justicia e imparcialidad, que son respaldados por el inciso b), del artículo 5 del *Estatuto Orgánico*, que establece como propósito la búsqueda permanente de la verdad y la justicia; esto, porque, de acuerdo con el artículo 10 del *Código Civil*, "las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de ellas".
16. Recientemente entró en vigencia el nuevo *Código Procesal Civil* (8 de octubre de 2018), en el cual fueron variadas las siete causales del régimen de impedimentos (artículo 49) por 16 motivos de impedimentos (artículo 12), en el cual se señala como impedimento en el inciso 16: *La existencia de circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad u objetividad*.
17. No es conveniente que el Consejo de Rectoría sea el que determine la legitimidad del impedimento a la persona que ocupa la Rectoría y subrogue la competencia en uno de los vicerrectores, pues dicho Consejo es el órgano asesor del rector, compuesto por este y los vicerrectores³ y, por lo tanto, está conformado por personas de confianza, que son nombradas y removidas por este⁴, en virtud de lo cual su designación acarrea un impedimento de imparcialidad.
18. El Consejo Universitario es el órgano colegiado de reunión permanente de mayor jerarquía en la Universidad, y el rector es el funcionario académico de más alta jerarquía ejecutiva⁵, de manera que, jerárquicamente, ninguno de los dos tiene preeminencia sobre el otro; no obstante, el artículo 35 del *Estatuto*

responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. La ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas.

2 (...) asegurarse de que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad (...).

3 Artículo 43 del *Estatuto Orgánico*.

4 Artículo 40, inciso h bis) del *Estatuto Orgánico*.



R-314-2018

Página 8 de 13

Orgánico señala que las decisiones del Consejo Universitario y su ejecución y cumplimiento serán obligatorias para el Rector, los vicerrectores y para todos los miembros de la comunidad universitaria, con lo cual se le otorga al Consejo Universitario facultades para que sus acuerdos o disposiciones sean de acatamiento para todos los miembros de la comunidad universitaria, incluido el rector, razón por la cual lo correcto sería acudir a la instancia próxima de igual o mayor jerarquía en la organización universitaria y no ante los vicerrectores, que son subalternos de confianza del rector y no son elegidos por Asamblea Plebiscitaria, a diferencia de los miembros del Consejo Universitario.

19. El artículo 84 de la *Ley General de la Administración Pública* establece que las figuras mediante las cuales se realiza transferencia de competencias son la delegación, avocación, sustitución de un titular o un acto, subrogación y suplencia; sin embargo, todas esas figuras parten de la existencia indiscutible de un superior jerárquico, por lo que no sería viable que el director del Consejo Universitario se subrogue el conocimiento y resolución de un caso en concreto, sino que más bien sería una sustitución *ad hoc*.
20. La lógica dicta que en el caso de la persona que ocupa el cargo de rector se debe acudir a una instancia de mayor rango como autoridad universitaria (Consejo Universitario) y no a una inferior (vicerrectores). Igualmente, según el principio de conveniencia, no es adecuado transferir a un vicerrector la responsabilidad de tomar decisiones sobre la que su superior jerárquico tuvo que apartarse⁶.
21. La persona que ocupa la Dirección del Consejo Universitario ejercerá una competencia específica que obedece a circunstancias muy excepcionales, lo cual no perjudicaría la buena marcha de la Institución, sino que habilitaría una norma que contribuya con la transparencia en la Universidad y que tiene asidero analógico con el artículo 85, inciso 1, de la *Ley General de la Administración Pública*, que señala: *Toda transferencia de competencias externas de un órgano a otro o de un servidor público a otro, tendrá que ser autorizada por una norma expresa, salvo casos de urgencia (...)*.
22. La Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo Universitario tiene en análisis el caso denominado *Propuesta de normativa: Reglamento de impedimentos, excusas y recusaciones para todos los órganos colegiados y unipersonales de la UCR*, que será el complemento a esta modificación estatutaria.

5 Artículo 37 del *Estatuto Orgánico*.

6 Artículo 16, inciso 1, de la *Ley General de la Administración Pública*, establece, de aplicación analógica a la UCR, que *en ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia*.





R-314-2018
Página 9 de 13

ACUERDA

Publicar en segunda consulta a la comunidad universitaria, en el Semanario *Universidad*, la siguiente modificación a los artículos 41, inciso c); 48; 92; 104; 112; 122 E bis; 126, y 158 del *Estatuto Orgánico*, de conformidad con lo que establece el artículo 236 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*:

TEXTO VIGENTE EN EL <i>ESTATUTO ORGÁNICO</i>	TEXTO PROPUESTO PARA PUBLICAR EN SEGUNDA CONSULTA
Artículo 41.- (...)	Artículo 41.- (...) <u>c) En caso de impedimento o recusación para que el rector conozca determinado asunto, el director o directora del Consejo Universitario conocerá y resolverá ese asunto concreto.</u>
ARTÍCULO 48.- (...) (...)	ARTÍCULO 48.- (...) <u>ch bis) En caso de impedimento o recusación para que el vicerrector conozca determinado asunto, el rector o rectora se subrogará el conocimiento y resolución de ese asunto concreto.</u> (...)
ARTÍCULO 92.- Para suplir las ausencias temporales del Decano y mientras duren estas, la Asamblea de Facultad nombrará a un Vicedecano por un periodo de dos años con posibilidad de reelección inmediata. Deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Decano. Se podrán levantar los requisitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de este <i>Estatuto</i> .	ARTÍCULO 92.- Para suplir las ausencias temporales del Decano y mientras duren estas, la Asamblea de Facultad nombrará a un vicedecano por un periodo de dos años con posibilidad de reelección inmediata. Deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Decano. Se podrán levantar los requisitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de este <i>Estatuto</i> . <u>En caso de impedimento o recusación para que el decano conozca determinado asunto, el vicedecano deberá sustituirlo, y</u>



R-314-2018
Página 10 de 13

	<p><u>en el caso de que el impedimento o recusación recaiga sobre ambos, corresponderá al vicerrector de Docencia el conocimiento y resolución exclusivamente de ese asunto concreto.</u></p>
<p>ARTÍCULO 104.- Para suplir las ausencias temporales del Director y mientras duren estas, la Asamblea de Escuela nombrará a un Subdirector por un período de dos años con posibilidad de reelección inmediata. Debe reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Director; se podrán levantar los requisitos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de este <i>Estatuto</i>.</p>	<p>ARTÍCULO 104.- Para suplir las ausencias temporales del Director y mientras duren estas, la Asamblea de Escuela nombrará a un Subdirector por un período de dos años con posibilidad de reelección inmediata. Debe reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Director; se podrán levantar los requisitos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de este <i>Estatuto</i>.</p> <p><u>En caso de impedimento o recusación para que el director conozca determinado asunto, el subdirector deberá sustituirlo, y en el caso de que el impedimento o recusación recaiga sobre ambos, corresponderá al decano el conocimiento y resolución exclusivamente de ese asunto concreto.</u></p>
<p>ARTÍCULO 112.- (...)</p> <p>En ausencias temporales del Director y mientras duren estas, el cargo será ejercido por el Subdirector de la Sede.</p> <p>(...)</p>	<p>ARTÍCULO 112.- (...)</p> <p>En ausencias temporales del Director y mientras duren estas, el cargo será ejercido por el Subdirector de la Sede.</p> <p><u>En caso de impedimento o recusación para que el director de la Sede conozca determinado asunto, el subdirector de la Sede deberá sustituirlo, y en el caso de que el impedimento o recusación recaiga sobre ambos, corresponderá al rector el conocimiento y resolución exclusivamente</u></p>





	<p><u>de ese asunto concreto.</u></p> <p>(...)</p>
<p>ARTÍCULO 122 E bis.- Para suplir las ausencias temporales del Decano del SEP y mientras duren éstas, el Consejo del SEP nombrará a un Vicedecano por un período de un año, con posibilidad de reelección inmediata. Será escogido de entre los representantes del área que fueron nombrados de acuerdo con el artículo 122 B, inciso ch) del Estatuto Orgánico.</p>	<p>ARTÍCULO 122 E bis.- Para suplir las ausencias temporales del Decano del SEP y mientras duren éstas, el Consejo del SEP nombrará a un Vicedecano por un período de un año, con posibilidad de reelección inmediata. Será escogido de entre los representantes del área que fueron nombrados de acuerdo con el artículo 122 B, inciso ch) del <i>Estatuto Orgánico</i>.</p> <p><u>En caso de impedimento o recusación para que el decano del Sistema de Estudios de Posgrado conozca determinado asunto, el vicedecano deberá sustituirlo, y en el caso de que el impedimento o recusación recaiga sobre ambos, corresponderá al vicerrector de Investigación el conocimiento y resolución exclusivamente de ese asunto concreto.</u></p>
<p>ARTÍCULO 126.- Los Institutos o Centros tendrán un Director y un Subdirector, Consejo Asesor y Consejo Científico. El Director será elegido en una reunión de Consejo Asesor Ampliado con el Consejo Científico por un periodo máximo de cuatro años y puede ser reelecto una sola vez consecutiva. Este nombramiento deberá ser ratificado por el Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Investigación, dentro de los quince días hábiles posteriores al nombramiento.</p> <p>Para ser Director o Subdirector de una Unidad Académica de la Investigación y</p>	<p>ARTÍCULO 126.- Los Institutos o Centros tendrán un Director y un Subdirector, Consejo Asesor y Consejo Científico. El Director será elegido en una reunión de Consejo Asesor Ampliado con el Consejo Científico por un periodo máximo de cuatro años y puede ser reelecto una sola vez consecutiva. Este nombramiento deberá ser ratificado por el Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Investigación, dentro de los quince días hábiles posteriores al nombramiento.</p> <p>Para ser Director o Subdirector de una Unidad Académica de la Investigación y</p>



R-314-2018

Página 12 de 13

de una Unidad Especial se deberá ostentar como mínimo el grado académico más alto que otorga la Institución en el campo. Además, deberá reunir los requisitos que establece el artículo 91 de este Estatuto, los cuales se pueden levantar de conformidad con lo señalado en ese artículo.

de una Unidad Especial se deberá ostentar como mínimo el grado académico más alto que otorga la Institución en el campo. Además, deberá reunir los requisitos que establece el artículo 91 de este Estatuto, los cuales se pueden levantar de conformidad con lo señalado en ese artículo.

En ausencias temporales del director y mientras duren estas, el cargo será ejercido por el subdirector.

En caso de impedimento o recusación para que el director de centro o instituto conozca determinado asunto, el subdirector deberá sustituirlo, y en caso de que el impedimento o recusación recaiga sobre ambos, corresponderá al vicerrector de Investigación, el conocimiento y resolución exclusivamente de ese asunto concreto.

El Consejo Asesor Ampliado con el Consejo Científico podrá revocar el nombramiento del Director y Subdirector del Centro e Instituto por las causas que se establecen en el inciso b) del artículo 82 de este Estatuto, por acuerdo de un mínimo de las dos terceras partes de sus miembros. Esta decisión será comunicada a la Vicerrectoría de Investigación con la correspondiente justificación.

El Consejo Asesor Ampliado con el Consejo Científico podrá revocar el nombramiento del Director y Subdirector del Centro e Instituto por las causas que se establecen en el inciso b) del artículo 82 de este Estatuto, por acuerdo de un mínimo de las dos terceras partes de sus miembros. Esta decisión será comunicada a la Vicerrectoría de Investigación con la correspondiente justificación.

ARTÍCULO 158.- Las personas que ocupan las jefaturas de las Oficinas Administrativas adscritas a la Rectoría o a una Vicerrectoría dependen respectivamente del Rector o de la

ARTÍCULO 158.- Las personas que ocupan las jefaturas de las Oficinas Administrativas adscritas a la Rectoría o a una Vicerrectoría dependen respectivamente del Rector o de la



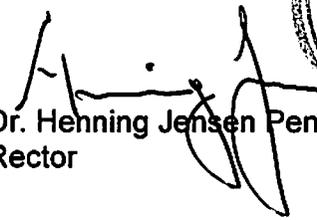


R-314-2018
Página 13 de 13

<p>Rectora, o del Vicerrector o de la Vicerrectora correspondiente. El Contralor Universitario o Contralora Universitaria depende directamente del Consejo Universitario.</p>	<p>Rectora, o del Vicerrector o de la Vicerrectora correspondiente. El Contralor Universitario o Contralora Universitaria depende directamente del Consejo Universitario.</p> <p><u>En caso de impedimento o recusación para conocer determinado asunto, corresponderá al superior jerárquico de estos, el conocimiento y resolución exclusivamente de ese asunto concreto.</u></p>
---	---

ACUERDO FIRME.

Atentamente,


Dr. Henning Jensen Pennington
Rector



KCM

C: Dr. Rodrigo Carboni Méndez, Director, Consejo Universitario
Archivo